

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, seis (6) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICADO:	05001 33 33 004 2019-00066 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUIS ALBERTO SUAZA LÓPEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	INCORPORA PRUEBAS, SE TIENEN COMO TALES Y SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR/ SENTENCIA ANTICIPADA

Como es sabido a partir del 1° de Julio del presente año los términos que fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de los efectos de la pandemia que estamos atravesando, fueron reanudados.

No obstante lo anterior, ante el cierre de la Comuna 10 decretado por el municipio de Medellín, nuevamente se ordenó la suspensión entre el 13 y el 26 de julio, inclusive, del año en curso.

En particular, y para el asunto de la referencia, se encuentra que el artículo 13 numeral 1 del Decreto 806 de 2020, estableció:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas. caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

(...)”

En este sentido, se halla que, en el proceso de la referencia, nos encontramos antes de la audiencia inicial en la medida que para este proceso estaba programada para el 15 de abril de 2020, y no fue posible llevarla a cabo, como consecuencia de las medidas implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el contexto de la emergencia sanitaria.

Aunado a lo anterior, vista la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada no contestó la demanda, se concluye que: (i) no hay solicitudes de pruebas y (ii) se surtieron los requisitos de procedibilidad de que hace referencia el artículo 161 del CPACA; situación que hace encuadrar el presente litigio en el supuesto previsto por la norma trasuntada.

Por lo expuesto, se incorporan y se tienen como pruebas las documentales aportadas al proceso para que las partes se pronuncien respecto de las mismas dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído, a su turno se corre traslado a las partes y al Ministerio Público por el término de diez (10) para que alleguen sus alegatos de conclusión. En firme la decisión se proferirá el fallo de fondo.

NOTIFÍQUESE,



EVANNY MARTÍNEZ CORREA
Juez

PL

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 A.M) del día de hoy **10 de agosto de 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en Estados.

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMÍREZ
Secretaria